



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00796-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Analizado el material probatorio allegado a esta Corporación para decidir sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria, con ocasión a las copias compulsadas por el doctor FRANCISCO ECCEHOO FORERO MORALES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 354 del 24 de agosto hogaño, considera este Despacho que con la misma se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza al presunto autor de las mismas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **CARLOS MARTÍN LATORRE PATIÑO** en su condición de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber dejado fenecer el término de ley para radicar escrito de acusación, solicitar la preclusión de la investigación o solicitar la aplicación del principio de oportunidad, dentro de la causa penal 761096000163201502227 que por el presunto delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS (sic)** se adelantó en contra de **PEDRO SOLIS VALENCIA Y OTROS**, como quiera que las audiencias preliminares concentradas en contra de éste se verificaron el 20 de diciembre de 2017, sin posterior actuación del funcionario judicial, conducta con la que posiblemente pudo haber desatendido el deber establecido en el numeral 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que dispone: *“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”* Lo anterior en armonía con los artículos 175 – con la modificación de la Ley 1453 de 2011- y 294 de la Ley 906 de 2004.

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Acredítense los antecedentes disciplinarios que registre el doctor **LATORRE PATIÑO** y que se encuentren vigentes a la fecha.
- 3.- Solicítese a la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

General de la Nación – Seccional Cali, se sirva acreditar la calidad del doctor **CARLOS MARTÍN LATORRE PATIÑO** como **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA**, al igual que los datos que para efectos de notificación y contacto registre en su hoja de vida.

4.- También, se sirva certificar las situaciones administrativas (permisos, comisiones, licencias, incapacidades, vacaciones etc), que registre el doctor LATORRE PATIÑO durante el año 2017 a 2019, inclusive.

5.- Solicítese al Subgrupo Sistemas de la Dirección Seccional de Fiscalías General de la Nación – Seccional Cali, se sirva certificar los datos que permitan evidenciar la carga laboral, actividades, producción y/o trabajo efectivamente realizado (acusación, indagaciones, juicios, programas metodológicos, archivos, conciliaciones, sentencias, etc), registrados por la Fiscalía 02 Especializada de Buenaventura, durante los años 2017 a 2019, inclusive.

6.- Notifíquese al inculpado a través de la dirección electrónica que registre, remitiéndole copia de la queja y de esta decisión de apertura de investigación disciplinaria, informándosele el derecho que tiene a intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designe para tal efecto y que tiene las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 90, 92, 94 y 101 de la Ley 734 de 2002.

7.- En caso de no poderse efectuar la notificación electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 107 de la Ley 734 de 2002.

8.- Se le hará saber que, si es su deseo, podrá rendir versión libre y espontánea mediante escrito que remita con destino a la presente averiguación, con la que solicite y/o allegue las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

9.- Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor Agente Ministerio Público.

10.- Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGISTRADO

MAGISTRADO - SALA 003 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9122a8bbfd28497c7d7108725b15f164e75a1dce7e213daab77c63254c0af4

Documento generado en 15/12/2020 10:14:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>